

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021** Fecha: **25/11/2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2016 00724	Ordinario	INES RAMIREZ BONILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	28/11/2022	30/11/2022
4100131 05 002 2020 00165	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/11/2022	30/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. - Neiva,
25 DE NOVIEMBRE DE 2022, En la fecha, se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante (archivo 036 expediente digital), a partir del día siguiente hábil permanecerá el proceso por tres (3) días en secretaría, para dar traslado a la parte contraria. (Artículo 110 y numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIA

20160072400

Traslado liquidacion credito a PORVENIR S.A.

Bruno Cuèllar Morales <brunocuellar.pensiones@gmail.com>

Vie 16/09/2022 11:04

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se anexa liquidacion en PDF con traslado a la parte demandada según Art. 9 y paragrafo de la ley 2213 de 2022.

--

Cordialmente,

BRUNO CUELLAR MORALES

Abogado

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
Ciudad

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO ART. 446 C.G.P.

REF: ORD. DE INES RAMIREZ BONILLA Y YEFERSON ALEJANDRO Y KAROLL DALLANA FERNANDEZ RAMIREZ contra PORVENIR S.A..

RAD. 2016-724

BRUNO CUELLAR MORALES, mayor d edad, vecino residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.192.818 de Garzón (H.), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 249.650 del C.S.J. con canal digital profesional: brunocuellar.pensiones@gmail.com obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el articulo 446 del C.G.P. me permito presentar la liquidación del crédito así:

1. Por el valor de DOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.689.793.00) ya descontado el 12% para el FOSYGA del valor de (\$3.056.584.00), tal como lo señala el literal a del mandamiento de pago.
2. Liquidación mesadas pensionales con salario mínimo desde el 01 de julio de 2016 hasta 31 de agosto de 2022, al igual que intereses de mora desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 31/08/2022 asi:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA :	2022	08	30
Liquidado DESDE:	2016	07	1
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			2,43%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	07	\$ 689.455,00	2,43%	74	\$ 1.239.777,98	\$ 1.239.777,98
2016	08	\$ 689.455,00	2,43%	73	\$ 1.223.024,22	\$ 2.462.802,21
2016	09	\$ 689.455,00	2,43%	72	\$ 1.206.270,47	\$ 3.669.072,67
2016	10	\$ 689.455,00	2,43%	71	\$ 1.189.516,71	\$ 4.858.589,39
2016	11	\$ 689.455,00	2,43%	70	\$ 1.172.762,96	\$ 6.031.352,34
2016	12	\$ 689.455,00	2,43%	69	\$ 1.156.009,20	\$ 7.187.361,54
2016	M14	\$ 689.455,00	2,43%	69	\$ 1.156.009,20	\$ 8.343.370,74
2017	01	\$ 737.717,00	2,43%	68	\$ 1.219.003,57	\$ 9.562.374,31
2017	02	\$ 737.717,00	2,43%	67	\$ 1.201.077,05	\$ 10.763.451,36
2017	03	\$ 737.717,00	2,43%	66	\$ 1.183.150,52	\$ 11.946.601,88
2017	04	\$ 737.717,00	2,43%	65	\$ 1.165.224,00	\$ 13.111.825,88

2017	05	\$ 737.717,00	2,43%	64	\$ 1.147.297,48	\$ 14.259.123,36
2017	06	\$ 737.717,00	2,43%	63	\$ 1.129.370,96	\$ 15.388.494,32
2017	07	\$ 737.717,00	2,43%	62	\$ 1.111.444,43	\$ 16.499.938,75
2017	08	\$ 737.717,00	2,43%	61	\$ 1.093.517,91	\$ 17.593.456,66
2017	09	\$ 737.717,00	2,43%	60	\$ 1.075.591,39	\$ 18.669.048,04
2017	10	\$ 737.717,00	2,43%	59	\$ 1.057.664,86	\$ 19.726.712,91
2017	11	\$ 737.717,00	2,43%	58	\$ 1.039.738,34	\$ 20.766.451,25
2017	12	\$ 737.717,00	2,43%	57	\$ 1.021.811,82	\$ 21.788.263,06
2017	M14	\$ 737.717,00	2,43%	57	\$ 1.021.811,82	\$ 22.810.074,88
2018	01	\$ 781.242,00	2,43%	56	\$ 1.063.114,11	\$ 23.873.188,99
2018	02	\$ 781.242,00	2,43%	55	\$ 1.044.129,93	\$ 24.917.318,93
2018	03	\$ 781.242,00	2,43%	54	\$ 1.025.145,75	\$ 25.942.464,68
2018	04	\$ 781.242,00	2,43%	53	\$ 1.006.161,57	\$ 26.948.626,25
2018	05	\$ 781.242,00	2,43%	52	\$ 987.177,39	\$ 27.935.803,64
2018	06	\$ 781.242,00	2,43%	51	\$ 968.193,21	\$ 28.903.996,85
2018	07	\$ 781.242,00	2,43%	50	\$ 949.209,03	\$ 29.853.205,88
2018	08	\$ 781.242,00	2,43%	49	\$ 930.224,85	\$ 30.783.430,73
2018	09	\$ 781.242,00	2,43%	48	\$ 911.240,67	\$ 31.694.671,40
2018	10	\$ 781.242,00	2,43%	47	\$ 892.256,49	\$ 32.586.927,89
2018	11	\$ 781.242,00	2,43%	46	\$ 873.272,31	\$ 33.460.200,20
2018	12	\$ 781.242,00	2,43%	45	\$ 854.288,13	\$ 34.314.488,32
2018	M14	\$ 781.242,00	2,43%	45	\$ 854.288,13	\$ 35.168.776,45
2019	01	\$ 828.116,00	2,43%	44	\$ 885.421,63	\$ 36.054.198,08
2019	02	\$ 828.116,00	2,43%	43	\$ 865.298,41	\$ 36.919.496,48
2019	03	\$ 828.116,00	2,43%	42	\$ 845.175,19	\$ 37.764.671,67
2019	04	\$ 828.116,00	2,43%	41	\$ 825.051,97	\$ 38.589.723,65
2019	05	\$ 828.116,00	2,43%	40	\$ 804.928,75	\$ 39.394.652,40
2019	06	\$ 828.116,00	2,43%	39	\$ 784.805,53	\$ 40.179.457,93
2019	07	\$ 828.116,00	2,43%	38	\$ 764.682,31	\$ 40.944.140,24
2019	08	\$ 828.116,00	2,43%	37	\$ 744.559,10	\$ 41.688.699,34
2019	09	\$ 828.116,00	2,43%	36	\$ 724.435,88	\$ 42.413.135,22
2019	10	\$ 828.116,00	2,43%	35	\$ 704.312,66	\$ 43.117.447,88
2019	11	\$ 828.116,00	2,43%	34	\$ 684.189,44	\$ 43.801.637,31
2019	12	\$ 828.116,00	2,43%	33	\$ 664.066,22	\$ 44.465.703,53
2019	M14	\$ 828.116,00	2,43%	33	\$ 664.066,22	\$ 45.129.769,76
2020	01	\$ 877.803,00	2,43%	32	\$ 682.579,61	\$ 45.812.349,37
2020	02	\$ 877.803,00	2,43%	31	\$ 661.249,00	\$ 46.473.598,37
2020	03	\$ 877.803,00	2,43%	30	\$ 639.918,39	\$ 47.113.516,76
2020	04	\$ 877.803,00	2,43%	29	\$ 618.587,77	\$ 47.732.104,53
2020	05	\$ 877.803,00	2,43%	28	\$ 597.257,16	\$ 48.329.361,69
2020	06	\$ 877.803,00	2,43%	27	\$ 575.926,55	\$ 48.905.288,24
2020	07	\$ 877.803,00	2,43%	26	\$ 554.595,94	\$ 49.459.884,17
2020	08	\$ 877.803,00	2,43%	25	\$ 533.265,32	\$ 49.993.149,50
2020	09	\$ 877.803,00	2,43%	24	\$ 511.934,71	\$ 50.505.084,21
2020	10	\$ 877.803,00	2,43%	23	\$ 490.604,10	\$ 50.995.688,30
2020	11	\$ 877.803,00	2,43%	22	\$ 469.273,48	\$ 51.464.961,79
2020	12	\$ 877.803,00	2,43%	21	\$ 447.942,87	\$ 51.912.904,66
2020	M14	\$ 877.803,00	2,43%	21	\$ 447.942,87	\$ 52.360.847,53
2021	01	\$ 908.526,00	2,43%	20	\$ 441.543,64	\$ 52.802.391,16
2021	02	\$ 908.526,00	2,43%	19	\$ 419.466,45	\$ 53.221.857,62
2021	03	\$ 908.526,00	2,43%	18	\$ 397.389,27	\$ 53.619.246,89
2021	04	\$ 908.526,00	2,43%	17	\$ 375.312,09	\$ 53.994.558,98
2021	05	\$ 908.526,00	2,43%	16	\$ 353.234,91	\$ 54.347.793,89
2021	06	\$ 908.526,00	2,43%	15	\$ 331.157,73	\$ 54.678.951,62
2021	07	\$ 908.526,00	2,43%	14	\$ 309.080,55	\$ 54.988.032,16
2021	08	\$ 908.526,00	2,43%	13	\$ 287.003,36	\$ 55.275.035,53
2021	09	\$ 908.526,00	2,43%	12	\$ 264.926,18	\$ 55.539.961,71
2021	10	\$ 908.526,00	2,43%	11	\$ 242.849,00	\$ 55.782.810,71
2021	11	\$ 908.526,00	2,43%	10	\$ 220.771,82	\$ 56.003.582,53
2021	12	\$ 908.526,00	2,43%	9	\$ 198.694,64	\$ 56.202.277,16
2021	M14	\$ 908.526,00	2,43%	9	\$ 198.694,64	\$ 56.400.971,80
2022	01	\$ 1.000.000,00	2,43%	8	\$ 194.400,00	\$ 56.595.371,80



2022	02	\$ 1.000.000,00	2,43%	7	\$ 170.100,00	\$ 56.765.471,80
2022	03	\$ 1.000.000,00	2,43%	6	\$ 145.800,00	\$ 56.911.271,80
2022	04	\$ 1.000.000,00	2,43%	5	\$ 121.500,00	\$ 57.032.771,80
2022	05	\$ 1.000.000,00	2,43%	4	\$ 97.200,00	\$ 57.129.971,80
2022	06	\$ 1.000.000,00	2,43%	3	\$ 72.900,00	\$ 57.202.871,80
2022	07	\$ 1.000.000,00	2,43%	2	\$ 48.600,00	\$ 57.251.471,80
2022	08	\$ 1.000.000,00	2,43%	1	\$ 24.300,00	\$ 57.275.771,80
Total Mesadas			Total Retroactivo con intereses			\$ 0,00
\$ 66.560.437,00			\$ 123.836.208,80			\$ 57.275.771,80

BENEFICIARIO	PORCENTAJE	MESADA	12% SALUD	INTERESES ACUMULADOS	VALOR TOTAL A PAGAR
ESPOSA	50%	\$ 33.280.218,50	\$ 4.301.630,46	\$ 25.817.142,37	\$ 54.795.730,41
HIJO	25%	\$ 16.640.109,25	\$ 2.150.815,23	\$ 12.908.571,19	\$ 27.397.865,21
HIJA	25%	\$ 16.640.109,25	\$ 2.150.815,23	\$ 12.908.571,19	\$ 27.397.865,21
TOTAL	100%	\$ 66.560.437,00	\$ 8.603.260,92	\$ 51.634.284,74	\$ 109.591.460,82

3.

COSTAS 1 Y 2 INSTANCIA \$ 9.651.100,00 más interés de 0,5% desde 22 de febrero de 2022

COSTAS EJECUTIVO \$ 5.000.000,00

4.

ITEM	RESUMEN LIQUIDACION	
1	MESADAS DEL 17/02/2016 AL 30/06/2016	\$ 2.689.793,92
2	TOTAL MESADAS	\$ 66.560.437,00
	TOTAL INTERESES	\$ 51.634.284,74
3	TOTAL COSTAS	\$ 14.651.100,00
	SALDO TOTAL	\$ 135.535.615,66

De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Cordialmente,

BRUNO CUELLAR MORALES
C.C. No. 12.192.818 de Garzón (H)
T. P. No. 249.650 del C. S. J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Se deja constancia que el auto mediante el cual fijó fecha para audiencia fue notificado en estado publicado el 31 de octubre de 2022, por tanto, el 2 de noviembre de 2022, venció el término (2 días) (artículo 63 CPTSS), y el 8 del mismo mes y año, venció el término (5) días apelación (artículo 65 CPTSS), dentro del término legal el demandado, allegó escrito (archivo 043) mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de 28 de octubre de 2022.

En la fecha se fija en lista, con el fin de correr traslado a la contraparte, del recurso antes referido y por el término de tres (3) días (artículo 319 CGP).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20200016500

RV: recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.

viviana santana <vivist25@hotmail.com>

Mié 02/11/2022 17:00

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VIVIANA SANTANA VIDAL

Abogada - Asesora

Cel: 3214066366

De: viviana santana <vivist25@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 4:58 p. m.

Para: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito allegar Recurso de Reposición

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.

Demandante: JHEISON ACEVEDO ORTIZ

Demandado: JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN

Radicación: 41001-31-05-002-2020-00165-00

VIVIANA SANTANA VIDAL

Abogada - Asesora

Cel: 3214066366

De: Andres Eduardo Vargas Rivera <andresvargasriveraabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 4:52 p. m.

Para: vivist25@hotmail.com <vivist25@hotmail.com>

Asunto: recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.

Honorable Juez

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente para interponer recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.

Demandante: JHEISON ACEVEDO ORTIZ

Demandado: JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN

Radicación: 41001-31-05-002-2020-00165-00

JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.082 de Rivera - Huila, mediante el presente oficio y de forma respetuosa me dirijo ante su Señoría con el propósito de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **VIVIANA SANTANA VIDAL**, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.152.540, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 345.418 del C. S. de la J., para que en mi nombre y de mis intereses asuma la representación jurídica para interponer el recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación contra la Providencia Judicial expedida por el Despacho Judicial el día 28 de octubre de 2022, dentro del Proceso Ordinario identificado con radicación: **41001-31-05-002-2020-00165-00**.

Para el desarrollo integral de mi defensa de manera única y especial para la presentación de los mencionados recursos de reposición exclusivamente, mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, interponer actuaciones judiciales, realizar acto probatorio, recursos ordinarios y extraordinarios, cobrar, recibir los dineros correspondientes en su cuenta bancaria a titular del apoderado, peticionar o recibir documentos que requiera mi apoderado incluyendo información reservada por la Ley, formular tachas, y todas las demás facultades establecidas en los artículos 74 y 77 del C.G.P., de los artículos 13 al 33 del C.P.A.C.A., y de los artículos tercero (3) y quinto (5) de la Ley 2213 del 2022. Sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente para hacerlo. Solicito a las entidades el favor de reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación al suscrito poderdante y al apoderado judicial en la dirección:

- PODERDANTE: Carrera 9 # 4 - 64 barrio Humberto Santana del municipio de Rivera - Huila, al E-mail: joseclaros1465@hotmail.com o al abonado telefónico: 301-7536542.



- APODERADO: Calle 54 #17C - 27 Barrio Villa Cecilia de Neiva - Huila, al E-mail: vivist25@hotmail.com o al abonado telefónico: 321-4066366 - 3143664162.

Agradezco la deferencia a la presente,

Poderdante:

JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN
C.C. No. 83.228.082 de Rivera - Huila

Acepto:

VIVIANA SANTANA VIDAL
C.C. No. 1.081.152.540
T.P. No. 345.418 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13842056

En la ciudad de Rivera, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Rivera, compareció: JOSE LUIS CLAROS DUSSAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83228082, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo00d44z9
02/11/2022 - 15:15:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DANIELA VILLALBA REVELO

Notaría Única del Círculo de Rivera, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoo00d44z9

Honorable Juez
ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ S _____ D

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Providencia Judicial fechada el 28 de octubre de 2022.
Demandante: JHEISON ACEVEDO ORTIZ
Demandado: JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00165-00

VIVIANA SANTANA VIDAL, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.152.540, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 345.418 del C. S. de la J., mediante poder otorgado por el señor JOSÉ LUIS CLAROS DUSSAN, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en Rivera Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.852196., me dirijo a su señoría con el debido respeto mediante este escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del 28 de octubre de 2022, dentro del Proceso Ordinario identificado con radicación: **41001-31-05-002-2020-00165-00**, por cuanto la suscrita togada considera un disenso en contra de la decisión tomada por el Honorable Juzgado, en su parte resolutive, así: “(...)

Corolario, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **REPONER** el numeral SEGUNDO de la providencia de 26 de mayo de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva.

2° **DEJAR** incólume los restantes numerales.

3° **TENER** por no contestada la demanda.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad del demandado.

4° **SEÑALAR** el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m. de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS, esta última si hubiere lugar a la misma, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16228360>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase

(...)”

Se evidencia que el Despacho Judicial resuelve un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en el cual afirma que cumplió con la notificación personal de la demanda en comento realizada el día 11 de febrero de 2020 mediante correo electrónico y mediante correspondencia física certificada, lo cual induce al error judicial, por las consideraciones fácticas y jurídicas que expondré a continuación en pro de subsanar cualquier nulidad procesal en aplicación al debido proceso.

1. El pasado viernes 28 de octubre, su honorable Despacho consideró a folio No. 2 párrafo No. 5, lo siguiente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado por el demandante así:

Seguidamente, el 23 de abril de 2021, la parte interesada aporta memorial¹ contentivo del acta de envío donde se constata en el estado actual «acuse de recibido», sin embargo, el 23 de abril de 2021 la parte pasiva arrió memorial² indicando que conoció el auto admisorio de manera tardía, añadiendo que, a la fecha no conoce los hechos ni las pretensiones de la demanda, solicitando así, requerir a la parte actora

¹ PDF 017 del Expediente Digital

² PDF 020 del Expediente Digital

³ PDF 022 del Expediente Digital

“(…) _____ (..)”.

Lo anterior, es contrario a la realidad por cuanto bajo la gravedad de juramento declara el señor **JOSE LUIS CLAROS DUSSÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.082 de Rivera – Huila, que:

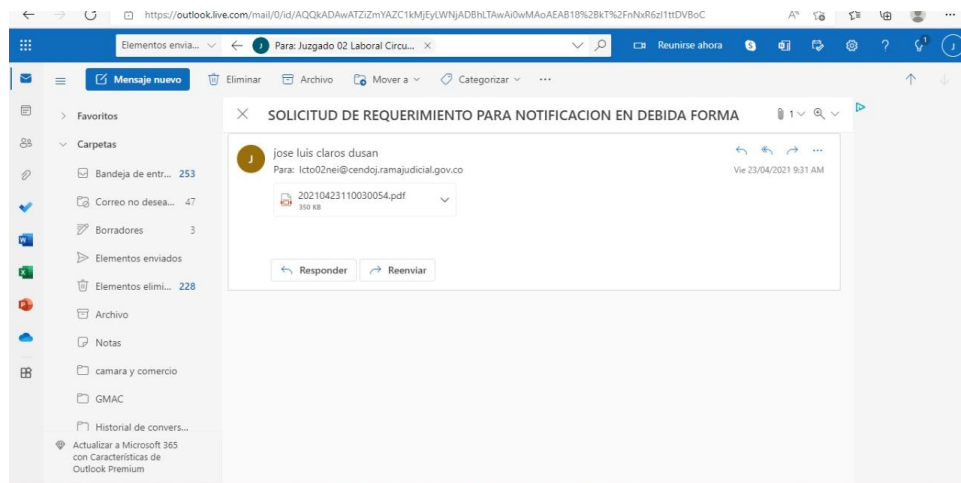
“En mi correo electrónico (joseclaros1465@hotmail.com), el día 11 de febrero de 2021, nunca visualicé la notificación de la demanda, pese a que el correo electrónico si está correcto, yo no lo vi en ese momento. Ahora bien, en certificación de confirmación de recibido de la empresa Servientrega S.A., se evidencia que dice la fecha de apertura del citado correo electrónico el día 19 de abril de 2021. Me permito exponer que para ese día trabajó conmigo la señora LEIDY YOJANA YARA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.552.322, quien conocía el usuario y la contraseña de mi referido correo electrónico, y en atención del auto recurrido en la presente, fui a preguntarle a la citada señora si ella aperturó o visualizó el siguiente correo electrónico, así:



“Quien manifiesta que ella si recuerda a ver visto algo con esos logos de color verde, pero que consideró que eso está en la bandeja de spam y por ende supuso que esa publicidad engañosa, o algo para estafa ya que para esa fecha estaba de moda por noticia de televisión que por pandemia se había incrementado el ciber hurto y los virus electrónicos para robar a las personas, así que no me informó sobre la existencia del referido mensaje electrónico”.

Por lo anterior, es claro que la persona interesada en conocer la información de dicha notificación en esa fecha no se enteró, no tuvo conocimiento de la existe del correo electrónico.

Ahora bien, como se entera el señor José Luis, sobre la existencia de una demanda sin conocer su contenido, pues el día 23 de abril de 2021 llegó un correo electrónico de la parte demandante con la notificación de la demanda, por tal motivo mi poderdante mediante derecho de petición solicita el Juzgado que por favor le allegue el expediente del proceso para conocer el escrito de la demanda y por ende ser notificado en debida forma, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, en aplicación de un control de legalidad por parte del Despacho Judicial, resolvió proferir el Auto del 17 de marzo de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

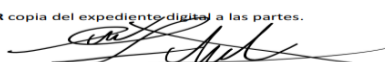
~~dentro de la carpeta 4 del expediente digitalizado.~~

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma para continuar con el trámite del proceso, por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JOSÉ LUIS CLAROS DUSSAN conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.
NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Pese a la Orden Judicial desplegada por el Despacho mediante el citado Auto, la parte Actora guardó silencio y no ejecutó el requerimiento, constituyendo un desacato a resolución judicial.

Luego el día 02 de mayo de 2022, mi poderdante mediante derecho de petición solicita a su honorable Juzgado el favor especial de que le envíen el expediente del proceso, que él es el más interesado de conocer los pormenores de dicha acción judicial para ejercer su derecho de defensa e igualdad de armas procesales.

Por consiguiente, el Despacho, expide el Auto del 26 de mayo del año en curso y ordenó lo siguiente:



Por ende, mi poderdante obtuvo la calidad de Notificado por Conducta Concluyen y en Consecuencia se le corrió el traslado de la demanda y el termino legal para contestar la misma, esta etapa procesal es la correcta a la Luz de la Ley y de la Jurisprudencia Constitucional en referencia a la materia. Por lo cual No existe el derecho a la parte actora en recurrir este auto del 26 de mayo de 2022 ni a la parte resolutive embozada por el Despacho Judicial en la providencia del 28 de octubre de 2022.

3° TENER por no contestada la demanda. En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad del demandado.

Partiendo desde el entendido de que la Constitución establece el debido proceso como un derecho fundamental. Este derecho fundamental debe hacerse valedero en todo tipo de actuaciones judiciales. Así pues, nadie puede ser sometido a un juicio sino de acuerdo con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así las cosas, **es**

necesario mencionar que el derecho de defensa hace parte intrínseca del debido proceso.

Implica lo anterior, que ni el legislador ni los particulares poseen una total discrecionalidad al momento de establecer los procedimientos para establecer algún tipo de sanción, sino que deben respetar los derechos fundamentales de las personas, los cuales no sólo son sujetos de protección y garantía por parte del Estado, sino que igualmente devienen como un límite inherente y normativo de origen constitucional al ejercicio del poder punitivo del Estado o de los particulares.

En efecto, el derecho de defensa apareja consigo que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico, al cual están sometidos los particulares tienen el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso sea judicial, administrativo o particular de la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”

En ese sentido, se entiende que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Así las cosas, el hecho de que se le impida a mi poderdante referirse en cuanto a los hechos de la demanda que ha sido impetrada en su contra, así como también a presentar pruebas conducentes que desmientan los hechos infundados en falacias y pruebas que no son pertinentes, conducentes e idóneas con el proceso, dan fe de una trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, que está intrínsecamente relacionado con el derecho a su defensa. Además, es de suma importancia tener en cuenta que; al tratarse de un comerciante pequeño, que su patrimonio no supera un salario mínimo y que además es responsable del sustento de sus padres, así como también de su esposa y su hija menor de edad, representa un atentado grave en contra de su dignidad personal y la de su familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto en el presente recurso de reposición y en subsidio Apelación, le solicito a su señoría realizar control de legalidad frente al proceso ordinario laboral y conceder la apelación en efecto suspensivo hasta que sea resuelto por el competente.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación al suscrito poderdante y al apoderado judicial en la dirección:

- PODERDANTE: Carrera 9 # 4 - 64 barrio Humberto Santana del municipio de Rivera - Huila, al E-mail: joseclaros1465@hotmail.com o al abonado telefónico: 301-7536542.
- APODERADO: Calle 54 #17C - 27 Barrio Villa Cecilia de Neiva - Huila, al E-mail: vivist25@hotmail.com o al abonado telefónico: 321-4066366 - 3143664162.

Con admiración y respeto del honorable Juez,

VIVIANA SANTANA VIDAL

C.C. No. 1.081.152.540

T.P. 345.418 del C. S. de la J.